Causa n° 22.522/2025 "Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA (TF 39701-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo" - **TFN Sala "E"**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de septiembre de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados “Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA (TF 39701-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

La jueza Clara María do Pico dijo:

I. Por pronunciamiento de la Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación, y su aclaratoria (fs. 45/48 y 58/59), se confirmó parcialmente la Resolución DE PRLA N° 5970/2016 dictada en el expediente administrativo N° 12210-3683-2006, en cuanto tuvo por configurada la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero (CA) y declaró que los tributos adeudados ascienden a la suma de U$S 14.084, en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día hábil inmediato anterior al efectivo pago, con más los intereses previstos en el art. 794 del CA desde el 22/05/2015 y hasta su cancelación, imponiendo costas según sus respectivos vencimientos.

Para así decidir, pese a haber examinado el planteo de nulidad del auto de apertura del sumario —fundado en que éste fue notificado recién con la vista del art. 1101 del CA y, por ende, según la defensa de la aseguradora, carecía de aptitud para interrumpir o suspender la prescripción de la acción para imponer penas o percibir tributos—, lo cierto es que el pronunciamiento consideró que la infracción prevista en el art. 970 del CA no se encontraba controvertida. Ello, en tanto la firma importadora, al presentar su defensa en el sumario, reconoció que le resultó imposible cumplir

"con el abandono o la reexportación de las mercaderías involucradas" en el DIT N° 06 073 IT04 001619, lo que determinó la responsabilidad de la recurrente como garante respecto de los tributos adeudados como consecuencia de la importación a consumo de la mercadería ingresada temporalmente.

Luego, por aplicación de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —*"Cladd Ita SA"* (26/11/2019)—, se resolvió que la DGA carecía de facultades para exigir importes en concepto de IVA adicional y percepción del impuesto a las ganancias, por lo que tales cargos fueron revocados.

Por su parte, reconoció que los tributos exigidos no podían superar la suma asegurada en la póliza N° 162077, quedando la aseguradora obligada a abonar como máximo dicho importe, con más los accesorios previstos en el art. 794 del CA.

Finalmente, descartó la defensa de la recurrente y dispuso que, a los efectos de su pago, debía aplicarse el tipo de cambio vendedor correspondiente al día hábil inmediato anterior al efectivo pago.

II. Disconformes, ambas partes apelaron la decisión y expresaron agravios, los cuales fueron replicados únicamente por la firma actora (fs. 65, 68, 78/90, 93/96 y 100/101).

La actora cuestiona: **(1)** que el auto de instrucción del sumario no fue notificado conforme lo disponen el art. 1012 del CA y el art. 1017, segunda parte, del mismo cuerpo legal, que remiten a las normas del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo (LNPA)—en este caso, al art. 142 del CPPN y art. 11 de la LNPA—; **(2)** que, al haberse notificado recién con la vista del art. 1101 del CA, el 7 de mayo de 2015, ya se encontraba ampliamente vencido el plazo de prescripción

de la acción tributaria y penal, por lo cual el auto de apertura del sumario careció de efectos al no cumplir con el requisito de publicidad; y **(3)** que la pretendida imposición de tributos dispensados a la destinación suspensiva, afianzados en su momento, quedó sin sustento legal, correspondiendo declarar la prescripción de la acción respectiva.

La demandada cuestiona la imposición de las costas "según sus vencimientos", alegando que la actora resultó sustancialmente vencida. Sostiene que el precedente *"Cladd"* de la Corte Suprema es posterior a los cargos formulados por el servicio aduanero y que, en lo sustancial, se confirmó la configuración de la infracción prevista en el art. 970 del CA.

III. El planteo de prescripción, vinculado a la alegada nulidad del auto de apertura del sumario por falta de notificación de dicho acto administrativo, no puede prosperar.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Wonderland SRL c/ Aduana Rosario" (Fallos: 332:1109) dijo que si la intención del legislador hubiese sido que la suspensión se produjera con la notificación de aquel acto, o de la vista que debe conferirse de lo actuado a los presuntos responsables, así lo habría indicado en el texto legal. Y que una inteligencia de las normas en juego opuesta a la consignada precedentemente importaría tanto como suponer que lo establecido por la ley respecto de la suspensión de la prescripción obedeció a la imprevisión o a la inconsecuencia del legislador, y esas circunstancias, son, en principio, inadmisibles. Señaló, además, que la eficacia del acto que dispone la apertura del sumario a los fines de interrumpir la prescripción está dada por la directa aplicación del artículo 937 del Código Aduanero (esta sala, causas n° 40.687/2014, *"Alba Compañía*

Argentina de Seguros SA c/ DGA”, pronunciamiento del 23 de abril de 2015; y n° 38.023/2017, *“Decker Indelqui SA c/ DGA”*, pronunciamiento del 28 de marzo de 2018).

De este modo, con el dictado del auto de apertura del sumario se produjo la interrupción del curso de la prescripción respecto de la acción para imponer penas (esta sala, causa n° 3862/2019, *“Cibie Argentina SA (TF 35690-A) c/ DGA”*, pronunciamiento del 10 de octubre de 2019) y la suspensión del curso de la prescripción en lo que concierne a la acción para percibir tributos (esta sala, causa "Alba" citada).

En ese contexto, cabe señalar que el plazo de cinco años comenzó a computarse el 1° de enero de 2007 (arts. 804 inc. b y 935 del CA). Dicho plazo se suspendió y/o interrumpió con el dictado del auto de apertura del sumario de fecha 1° de diciembre de 2011 (arts. 805 inc. a y 937 inc. a del CA). Posteriormente, con la vista del art. 1101 del CA del 9 de diciembre de 2014, que adjuntó la liquidación tributaria, se produjo la interrupción del plazo de prescripción (art. 806 inc. a del CA). Finalmente, la resolución condenatoria fue dictada el 30 de diciembre de 2016 y, aun considerando que su notificación se practicó recién el 31 de octubre de 2018, no había transcurrido el plazo quinquenal previsto para la prescripción de la acción para imponer penas ni para la acción destinada a percibir tributos.

Consecuentemente, se desestiman las críticas de la firma aseguradora y se confirma el pronunciamiento apelado.

IV. Las objeciones de la demandada en relación con la imposición de costas “según sus respectivos vencimientos” encuentran adecuada respuesta en la causa N° 2586/2025, *“Latin Company SA (TF 30921-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo*

externo", pronunciamiento del 10 de abril de 2025, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

En consecuencia, también deben desestimarse estas críticas.

V. Atento el resultado obtenido, corresponde distribuir las costas de alzada en el orden causado (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de lo expuesto, **VOTO** por desestimar las críticas de ambas recurrentes y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas de alzada en el orden causado (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

La jueza Liliana María Heiland y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** 1. Desestimar las críticas de ambas partes recurrentes y confirmar el pronunciamiento apelado; 2. Distribuir las costas de esta instancia en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 25/09/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40156863#469704814#20250924194658183